

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Aclárese mediante qué instrumento fue autorizada la señora **DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA** por parte de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para efectuar el endoso del Pagaré No. 6571224, allegado como base de la acción, en tanto de la revisión de la Escritura Pública No. 8844 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., no se observa que se le haya otorgado poder.

2. Alléguese copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no superior a 30 días.

3. Aclárese el acápite de *“juramento dirección electrónica de la parte demandada”* como quiera que en el mismo se señala que la dirección electrónica reportada como de la parte demandada, fue obtenida de la solicitud de productos financieros suscrita por aquella, no obstante de la revisión de dicha solicitud se extrae que *“No tiene”* correo electrónico. De la misma forma se indica que la misma pudo ser obtenida *“de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación”* pero no se aporta ninguna evidencia que de cuenta de ello.

Preséntese la subsanación de la demanda al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00104